DIPUTADOS
ARGENTINA

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA
REUNIDOS EN CONGRESO, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

PROTECCIÓN DE LA FORMA ASOCIATIVA Y DEL PATRIMONIO COMUNITARIO DE LOS CLUBES. DEROGACIÓN DEL CAPÍTULO DEPORTIVO DEL DECRETO 70/2023 Y DEL DECRETO 730/2024. MODIFICACIÓN DE LA LEY 20.655

CAPÍTULO I

Derogación y restablecimiento

ARTÍCULO 1°.- *Objeto.* La presente ley tiene por objeto preservar la forma de asociación civil sin fines de lucro de los clubes que integran el Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física, proteger su patrimonio comunitario e identitario y garantizar la autonomía de las entidades deportivas para establecer las condiciones de afiliación de sus miembros.

ARTÍCULO 2°.- *Derogación.* Deróganse los artículos 331 a 345 del Decreto 70/2023 y el Decreto 730/2024.

ARTÍCULO 3°.- *Restablecimiento.* Restablécese la vigencia de los artículos 16, 17, 19, 19 bis, 20, 33, 34, 35, 39, 41, 42, 43 y 44 de la Ley 20.655 con el texto que tenían al 20 de diciembre de 2023, conforme la Ley 27.202, con las modificaciones que introduce la presente ley.

CAPÍTULO II

Forma asociativa y patrimonio comunitario

ARTÍCULO 4°.- *Forma jurídica.* Incorpórase como artículo 19 ter de la Ley 20.655 el siguiente:

> **"ARTÍCULO 19 ter.-** *Forma jurídica de las organizaciones del Sistema.* Las organizaciones de primer y segundo grado y las de representación nacional que integran el Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física son asociaciones

civiles sin fines de lucro o las demás personas jurídicas sin fines de lucro que la ley admita expresamente. Las sociedades comerciales y toda otra persona jurídica con fines de lucro no integran el Sistema ni pueden afiliarse a las entidades que lo componen, sin perjuicio de los contratos que éstas celebren conforme el artículo 19 quinquies."

ARTÍCULO 5°.- *Prohibición de transformación.* Incorpórase como artículo 19 quáter de la Ley 20.655 el siguiente:

"ARTÍCULO 19 quáter.- *Prohibición de transformación.* Las asociaciones civiles deportivas no pueden transformarse en sociedades comerciales, ni fusionarse con ellas, ni escindir su actividad deportiva, su patrimonio comunitario o sus derechos federativos a favor de ellas. Es nula de nulidad absoluta toda decisión de los órganos de la asociación en contrario, y los registros públicos no pueden inscribirla.

Se consideran patrimonio comunitario de la asociación su denominación, escudo, colores, símbolos e himno, sus derechos federativos y de participación en competencias, y los inmuebles e instalaciones afectados a sus fines deportivos, sociales y culturales. La enajenación de esos inmuebles y la cesión definitiva de los derechos federativos requieren el voto de los dos tercios de los asociados presentes en asamblea extraordinaria convocada al efecto, con comunicación previa a la autoridad de contralor y a la autoridad de aplicación. La modificación de la denominación, el escudo, los colores o los símbolos y el traslado de la sede fuera del municipio o departamento requieren el voto de los tres cuartos de los asociados presentes en asamblea extraordinaria. En ningún caso esos bienes pueden transferirse, cederse ni gravarse a favor de personas jurídicas con fines de lucro."

ARTÍCULO 6°.- *Contratos con capital privado.* Incorpórase como artículo 19 quinquies de la Ley 20.655 el siguiente:

"ARTÍCULO 19 quinquies.- *Contratos de gerenciamiento, patrocinio y colaboración.* Las asociaciones civiles deportivas pueden celebrar con personas humanas o jurídicas contratos de gerenciamiento, patrocinio, licencia, colaboración o inversión referidos a sus actividades, con sujeción a las siguientes reglas:

a) el gobierno de la asociación, la designación de sus autoridades, la admisión de asociados y la reforma de sus estatutos permanecen en sus órganos y no pueden ser objeto de cesión, delegación ni condicionamiento;

b) la duración no puede exceder de cinco (5) años, renovable por decisión expresa de la asamblea;

c) la aprobación corresponde a la asamblea extraordinaria por el voto de los dos tercios de los asociados presentes, previa publicación del texto íntegro del contrato con treinta (30) días de antelación;

d) el contrato se inscribe en el registro que lleva la autoridad de aplicación y es público;

e) el patrimonio comunitario no puede constituir garantía de las obligaciones de la contraparte ni ser objeto de transferencia al término del contrato;

f) al vencimiento, las instalaciones, mejoras, derechos y registros vuelven a la asociación sin cargo, salvo el reintegro de las inversiones no amortizadas que el contrato prevea expresamente.

Los contratos que no cumplan estas condiciones son inoponibles a la asociación, a sus asociados y a las entidades deportivas a las que esté afiliada."

ARTÍCULO 7°.- *Autonomía federativa.* Incorpórase como artículo 19 sexies de la Ley 20.655 el siguiente:

"ARTÍCULO 19 sexies.- *Afiliación.* Las confederaciones, federaciones, asociaciones, ligas y uniones pueden establecer en sus estatutos, como condición de admisión y permanencia de sus afiliados, la forma de asociación civil sin fines de lucro y el cumplimiento de los requisitos democráticos del artículo 20 bis. Ninguna norma administrativa puede obligarlas a admitir entidades con fines de lucro ni sancionarlas por no hacerlo."

CAPÍTULO III

Disposiciones complementarias

ARTÍCULO 8°.- *Orden público.* Las disposiciones de los artículos 19 ter a 19 sexies de la Ley 20.655 son de orden público. Los actos celebrados en su violación son nulos y no pueden ser inscriptos ni reconocidos por autoridad nacional alguna.

ARTÍCULO 9°.- *Actos en curso.* Los procedimientos de transformación, escisión o incorporación de sociedades anónimas iniciados al amparo de las normas que se derogan quedan sin efecto, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros de buena fe a título oneroso con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, que se resuelven conforme el derecho común.

ARTÍCULO 10.- *Invitación.* Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adoptar, en el ámbito de sus registros públicos y autoridades de contralor de personas jurídicas, las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de la presente

ley.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

MARCELA MARINA PAGANO

DIPUTADA DE LA NACIÓN

DIPUTADOS
ARGENTINA

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

I. Propósito del proyecto

El club argentino es una asociación civil. No es una tradición ni una costumbre: es la forma jurídica que hizo posible que más de un siglo de vecinos construyeran, con cuotas sociales, rifas y trabajo voluntario, un patrimonio que no es de nadie en particular porque es de todos. El Decreto 70/2023 quiso cambiar eso por decreto: habilitó a las sociedades anónimas a integrar el Sistema Institucional del Deporte, prohibió a las federaciones rechazarlas y dio a las entidades un año para adecuar sus estatutos[1]. La Justicia suspendió esas normas en enero de 2024, confirmó la suspensión en marzo, la extendió a la reglamentación en septiembre y la mantuvo en agosto de 2026[2]; el Senado rechazó el decreto en marzo de 2024[3]; la asamblea de la AFA lo rechazó por unanimidad[4]. Casi tres años después, las normas siguen formalmente vigentes, suspendidas por cautelares, pendientes de una sentencia definitiva y de un pronunciamiento de esta Cámara que nunca llegó.

Este proyecto cierra esa anomalía por la vía que la Constitución prevé: una ley del Congreso. Deroga el capítulo deportivo del decreto y su reglamentación, restablece el texto de la Ley 20.655 y, lo que es más importante, incorpora a la ley lo que hasta ahora

[1]Decreto de Necesidad y Urgencia 70/2023 (B.O. 21/12/2023), Título "Deporte", arts. 331 a 345, que modificaron los arts. 16, 17, 19, 19 bis, 20, 33, 34, 35, 39, 41, 42, 43 y 44 de la Ley 20.655 e incorporaron el art. 19 ter. El art. 335 sustituyó el segundo párrafo del art. 19 bis para incluir entre las "asociaciones civiles deportivas" a las "personas jurídicas constituidas como sociedades anónimas reguladas en la Sección V de la Ley N° 19.550"; el art. 19 ter dispuso que "no podrá impedirse, dificultarse, privarse o menoscabarse cualquier derecho a una organización deportiva, incluyendo su derecho de afiliación", con fundamento en su forma jurídica; el art. 345 otorgó a las asociaciones, federaciones y confederaciones un año, contado desde la reglamentación, para adecuar sus estatutos (Bruchou & Funes de Rioja, "Decreto 70/2023: Deportes"; Iusport, "Sociedades anónimas deportivas en Argentina", septiembre de 2024).

[2]Juzgado Federal de Mercedes, "Liga de Fútbol de Salto Asociación Civil c/ Estado Nacional", resolución del 30 de enero de 2024, que suspendió cautelarmente los arts. 335 y 345 del DNU 70/2023 hasta la sentencia definitiva, por considerar que su entrada en vigencia "altera el estado de situación de un colectivo de incidencia social como son las entidades deportivas, pues impide desarrollar su vida asociativa"; Cámara Federal de San Martín, 14 de marzo de 2024 (jueces Salas, Morán y Fernández), que confirmó la cautelar y subrayó que el DNU no justificó la urgencia; Juzgado Federal de Mercedes, "Asociación del Fútbol Argentino c/ Estado Nacional", 2 de septiembre de 2024, que suspendió los arts. 335 y 345 del DNU y los arts. 2° y 5° del Decreto 730/2024; Cámara Federal de San Martín, Sala I, agosto de 2026, que mantuvo la suspensión de los efectos del DNU y de su reglamentación, por entender que las normas vulneran la independencia de las asociaciones deportivas al obligarlas a aceptar la afiliación de sociedades anónimas y que no responden a una situación de emergencia (La Nación, 30/01/2024; Palabras del Derecho; Cadena 3, agosto de 2026).

[3]Senado de la Nación, sesión del 14 de marzo de 2024: rechazo del DNU 70/2023 por 42 votos contra 25 y 4 abstenciones. Ley 26.122, régimen legal de los decretos de necesidad y urgencia: el decreto pierde vigencia sólo con el rechazo de ambas Cámaras (art. 24), y la Cámara de Diputados no lo ha tratado (Chequeado, 2024).

[4]Asamblea Ordinaria de la Asociación del Fútbol Argentino, noviembre de 2023: los clubes rechazaron por unanimidad la posibilidad de transformarse en sociedades anónimas deportivas, con la única ausencia de Talleres de Córdoba (Perfil, 2024). Estatuto de la AFA, art. 10 y anexo de definiciones: la admisión como miembro se reserva a las asociaciones civiles (Iusport, septiembre de 2024).

sólo estaba en los estatutos de las federaciones y en la jurisprudencia cautelar: que las organizaciones del Sistema son asociaciones civiles, que no pueden transformarse en sociedades, que su patrimonio comunitario e identitario está protegido, que los contratos con capital privado tienen límites y que las federaciones conservan su autonomía para fijar las condiciones de afiliación. No es un proyecto contra la inversión privada en el deporte, que el artículo 19 quinquies regula y admite; es un proyecto sobre quién manda en el club.

Es el sexto proyecto de una agenda legislativa dedicada a los clubes de barrio y de pueblo, y el que responde a la prioridad de continuidad institucional: de poco sirve asegurar la tarifa, el financiamiento y la simplificación si la forma asociativa misma puede ser desarmada por decreto.

II. Lo que hizo el decreto y lo que dijeron los jueces

La Ley 27.202, sancionada en 2015, organizó el Sistema Institucional del Deporte sobre la base de las asociaciones civiles deportivas de primer y segundo grado y de representación nacional, con requisitos democráticos para sus estatutos y límites a la reelección de sus dirigentes[5][6]. El Decreto 70/2023 sustituyó el segundo párrafo del artículo 19 bis para incluir entre las "asociaciones civiles deportivas" —la contradicción está en el propio texto— a las "personas jurídicas constituidas como sociedades anónimas reguladas en la Sección V de la Ley 19.550"; incorporó un artículo 19 ter según el cual no podrá impedirse ni menoscabarse derecho alguno, incluido el de afiliación, a una organización deportiva en razón de su forma jurídica; y fijó un plazo de un año para que las federaciones adecuaran sus estatutos[7]. El Decreto 730/2024 reglamentó la transformación de las asociaciones en sociedades anónimas con la mayoría de dos tercios de la Ley General de Sociedades, dispuso que las entidades transformadas quedaran fuera de los requisitos democráticos de los artículos 20 bis y 21 de la Ley 20.655, y reiteró la prohibición a las federaciones de rechazarlas[8].

---

[5]Ley 20.655 (Ley del Deporte), texto según la Ley 27.202 (2015): art. 19 (Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física), art. 19 bis (asociaciones civiles deportivas de primer y segundo grado y de representación nacional), art. 20 (organizaciones de primer grado) y art. 20 bis (requisitos estatutarios).

[6]Ley 20.655, art. 20 bis (texto según Ley 27.202): requisitos democráticos de los estatutos de las asociaciones civiles deportivas, y art. 21 (límites a la reelección y duración de mandatos), normas que el Decreto 730/2024 declaró inaplicables a las entidades transformadas en sociedades anónimas (arts. 3° y 4°).

[7]Véase la nota 1.

[8]Decreto 730/2024 (B.O. 14/08/2024), reglamentario de los arts. 331 a 345 del DNU 70/2023: art. 1° (asociados cuyo voto se computa para la mayoría de dos tercios del art. 77, inc. 1, de la Ley General de Sociedades, exigida para la transformación de la asociación en sociedad anónima o para su incorporación como accionista), art. 2° (reglamentación del art. 19 ter: las entidades deportivas "no podrán impedir, dificultar, privar o menoscabar cualquier derecho a una organización deportiva" por su forma jurídica, y las organizaciones que cambien de forma conservan su participación en las competencias), arts. 3° y 4° (las entidades transformadas se rigen por la Sección V de la Ley General de Sociedades y no por los arts. 20 bis y 21 de la Ley 20.655), art. 5° (cómputo del plazo de un año desde la vigencia del decreto) y art. 6° (autoridades competentes).

La respuesta judicial fue inmediata y uniforme. El Juzgado Federal de Mercedes suspendió los artículos 335 y 345 del decreto a pedido de la Liga de Fútbol de Salto, porque su vigencia "altera el estado de situación de un colectivo de incidencia social como son las entidades deportivas, pues impide desarrollar su vida asociativa"; la Cámara Federal de San Martín confirmó la medida y señaló que el decreto no había justificado urgencia alguna; el mismo juzgado suspendió luego, a pedido de la AFA, los artículos 2° y 5° del Decreto 730/2024; y en agosto de 2026 la Sala I de la Cámara mantuvo la suspensión, por entender que las normas vulneran la independencia de las asociaciones al obligarlas a aceptar la afiliación de sociedades anónimas y no responden a emergencia alguna[9]. El Senado rechazó el decreto por 42 votos contra 25, pero la Ley 26.122 exige el rechazo de ambas Cámaras para que pierda vigencia, y esta Cámara no lo trató[10].

El resultado es el peor de los mundos: normas que nadie aplica, que los jueces han suspendido en cada instancia, que el Senado rechazó y que la totalidad de los clubes repudió, pero que siguen en el Boletín Oficial y pueden revivir con una sentencia, un cambio de composición de un tribunal o un nuevo decreto. La inseguridad jurídica alcanza a cada club del país, y en particular a los de barrio, que no tienen cómo litigar.

III. Por qué el club debe ser una asociación

La sociedad anónima existe para "participar de los beneficios y soportar las pérdidas"[11]; la asociación civil tiene un objeto de bien común, no puede perseguir el lucro como fin principal y, al disolverse, su remanente va a otra entidad de bien común y nunca a los asociados[12]. Esa diferencia no es un detalle técnico: es la razón por la cual la cancha, la pileta y el salón del club no pueden ser vendidos por quien compre la mayoría de las acciones, por la cual un socio vale un voto cualquiera sea su cuota, y por la cual el club sobrevive a sus dirigentes, a sus crisis y a sus descensos. La Ley 27.098 define al club de barrio como asociación civil sin fines de lucro, declara inembargables sus inmuebles y le asegura la propiedad de las sedes construidas en terrenos fiscales[13]: todo ese régimen de protección presupone que el club no es una empresa.

---

[9]Véase la nota 2.

[10]Véase la nota 3.

[11]Ley 19.550 (Ley General de Sociedades), art. 1° (la sociedad se constituye para "participar de los beneficios y soportar las pérdidas"), art. 77 (transformación: mayorías) y Sección V del Capítulo II (sociedad anónima).

[12]Código Civil y Comercial, art. 162: "Las personas jurídicas pueden transformarse, fusionarse o escindirse en los casos previstos por este Código o por la ley especial"; art. 168 (objeto de bien común de la asociación civil; prohibición de perseguir el lucro como fin principal ni para sus miembros o terceros); art. 185 (el remanente de la liquidación se destina a la entidad de bien común designada en el estatuto y nunca se distribuye entre los asociados).

[13]Ley 27.098, art. 2° (definición de club de barrio y de pueblo como asociación civil sin fines de lucro con objeto deportivo no profesional), art. 17 (inembargabilidad de los inmuebles afectados a fines deportivos) y art. 18 (derecho de propiedad sobre las sedes construidas en terrenos fiscales).

Convertir al club en sociedad anónima no agrega capital: transfiere control. El capital puede ingresar hoy mediante patrocinios, gerenciamientos, licencias y contratos de inversión, que el proyecto regula en lugar de prohibir. Lo que la sociedad anónima agrega es la posibilidad de que ese control se compre, se venda, se embargue, se herede y se concentre, y de que la decisión sobre el nombre, los colores, el estadio y la ciudad del club la tome un accionista y no una asamblea. La experiencia comparada, como se verá, muestra que los países que ensayaron la conversión obligatoria la abandonaron, y que los que admiten la forma societaria lo hacen reservando a la asociación el poder de veto sobre lo esencial.

IV. Lo que el proyecto hace

El Capítulo I deroga los artículos 331 a 345 del Decreto 70/2023 y el Decreto 730/2024 y restablece el texto de la Ley 20.655 conforme la Ley 27.202. El Congreso puede derogar por ley un decreto de necesidad y urgencia, cualquiera sea el estado de su trámite bajo la Ley 26.122: el decreto tiene rango de ley y la ley posterior lo deroga.

El Capítulo II incorpora cuatro artículos a la Ley 20.655. El artículo 19 ter fija la forma jurídica de las organizaciones del Sistema: asociaciones civiles sin fines de lucro y las demás personas jurídicas sin fines de lucro que la ley admita expresamente —fórmula que deja espacio a las simples asociaciones del régimen simplificado dictaminado por la Comisión de Deportes[14]—, y excluye a las sociedades comerciales. El artículo 19 quáter prohíbe la transformación, la fusión y la escisión a favor de sociedades, con nulidad absoluta y prohibición registral, y define el patrimonio comunitario —denominación, escudo, colores, símbolos, himno, derechos federativos, inmuebles e instalaciones afectados— con mayorías agravadas para disponer de él: dos tercios para enajenar inmuebles o ceder derechos federativos, tres cuartos para cambiar el nombre, el escudo o los colores o mudar la sede de municipio, y prohibición absoluta de transferirlo a personas con fines de lucro. El artículo 19 quinquies regula los contratos con capital privado con seis reglas: el gobierno queda en la asociación, cinco años de duración máxima, aprobación por dos tercios con publicación previa del contrato, registro público, prohibición de usar el patrimonio comunitario como garantía y reversión sin cargo al vencimiento. El artículo 19 sexies protege la autonomía federativa para exigir la forma asociativa como condición de afiliación, que es exactamente lo que el decreto quiso prohibir.

El Capítulo III declara el orden público de esas normas, resuelve la situación de los actos iniciados al amparo del decreto —sin afectar derechos adquiridos por terceros de buena fe— e invita a las jurisdicciones a asegurar su cumplimiento en sus registros.

[14]Proyecto 3348-D-2026 del diputado Chica (Régimen Simplificado de Integración de los Clubes Deportivos Sociales y Comunitarios), art. 9°, que incorpora a las simples asociaciones como inc. c) del art. 19 bis de la Ley 20.655, con dictamen de la Comisión de Deportes del 14/10/2026.

DIPUTADOS
ARGENTINA

V. Fundamento constitucional

La materia es derecho común y legislación de promoción del bienestar general: el Congreso dicta el Código Civil y Comercial, que ya dispone que las personas jurídicas sólo pueden transformarse "en los casos previstos por este Código o por la ley especial"[15], y provee al desarrollo humano y al progreso con justicia social[16]. La derogación de un decreto de necesidad y urgencia es, además, el ejercicio más elemental de la función legislativa: el artículo 99, inciso 3, reserva esos decretos a las circunstancias excepcionales que hagan imposible el trámite ordinario de las leyes, y la Corte Suprema ha sostenido que los jueces controlan la existencia de esos presupuestos[17]. Ningún tribunal ha encontrado la emergencia que justificara reformar la Ley del Deporte por decreto en diciembre de 2023; la Cámara Federal de San Martín dijo expresamente que no existía[18].

El derecho de asociarse con fines útiles comprende el de fijar la forma de la asociación y las condiciones de admisión de sus miembros. Obligar a una federación a admitir sociedades anónimas, o a un club a convivir con ellas en la misma competencia, es una injerencia estatal en la vida asociativa que sólo podría justificarse por un interés público preponderante, y no lo hay. El derecho de propiedad de los asociados sobre el patrimonio común se resguarda, no se afecta: el proyecto impide que ese patrimonio sea apropiado por terceros y deja intactas las facultades de la asamblea para administrarlo con las mayorías que la ley fija.

VI. Legislación comparada

a) Alemania. La regla "50+1" de la Bundesliga exige que la asociación matriz conserve la mayoría de los derechos de voto en la sociedad que explota el fútbol profesional. Tras ocho años de examen, la autoridad alemana de defensa de la competencia concluyó en agosto de 2026 que la regla es admisible por sus fines de política deportiva —preservar el carácter asociativo del club— y exigió que se aplique de modo uniforme: los aficionados deben poder ser miembros con voto pleno y con cuotas accesibles, y la excepción para inversores de larga data debe eliminarse[19]. El país con la liga más

[15]Véase la nota 12.

[16]Constitución Nacional, art. 14 (derecho de asociarse con fines útiles), art. 17 (propiedad), art. 75, incs. 12 y 19, y art. 99, inc. 3 (los decretos de necesidad y urgencia sólo proceden "cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes"); CSJN, "Consumidores Argentinos c/ EN - PEN - Dto. 558/02-SS - ley 20.091 s/ amparo", Fallos 333:633 (2010), sobre el control judicial de los presupuestos fácticos de los decretos de necesidad y urgencia.

[17]Véase la nota 16.

[18]Véase la nota 2.

[19]Alemania: regla "50+1" de los estatutos de la Deutsche Fußball Liga, que exige que la asociación matriz (eingetragener Verein) conserve la mayoría de los derechos de voto en la sociedad que explota la actividad profesional, como condición de la licencia; Bundeskartellamt, conclusión del procedimiento de ocho años, agosto de 2026: la regla

rentable de Europa después de Inglaterra sostiene por norma que el club manda sobre la sociedad, y su autoridad de competencia acaba de confirmarlo.

b) Reino Unido. La Football Governance Act 2025 creó un regulador independiente del fútbol con facultades para licenciar a los clubes, examinar la honestidad y solvencia de sus propietarios, imponer planes financieros y, sobre todo, proteger el patrimonio identitario: los cambios de nombre, escudo y colores quedan restringidos sin el apoyo de los aficionados, la mudanza del estadio requiere la aprobación del regulador y se prohíbe participar en competencias que no se basen en el mérito deportivo[20]. El país que inventó el club como sociedad comercial acaba de reconocer, por ley, que el nombre, los colores y el estadio no son activos del accionista.

c) Brasil. La ley de la Sociedade Anônima do Futebol de 2021 admite la forma societaria, pero de modo voluntario y con una garantía estructural: la sociedad debe emitir acciones ordinarias de clase A que sólo el club puede suscribir, y ninguna alteración de la denominación, del escudo, de la marca, del himno o de los colores, ni el traslado de la sede a otro municipio, puede decidirse sin la conformidad del club, cualquiera sea su participación en el capital[21]. Aun donde se admite al inversor, la identidad queda en manos de la asociación.

d) Francia. El Code du sport obliga a las asociaciones que superan ciertos umbrales de ingresos o salarios a constituir una sociedad para su actividad profesional, pero la asociación conserva el número de afiliación federativa —sin el cual la sociedad no puede competir— y la relación entre ambas se rige por una convención obligatoria, aprobada por el prefecto, de duración no superior a cinco años, que regula el uso de las

---

es admisible en principio por sus fines de política deportiva ("Vereinsprägung"), pero debe aplicarse de modo uniforme: los aficionados deben poder ser miembros con voto pleno y con cuotas accesibles, las instrucciones de voto deben cumplirse y la excepción para inversores con más de veinte años de apoyo continuo (Bayer Leverkusen, VfL Wolfsburg) debe eliminarse junto con su protección transitoria (Legal Tribune Online, 13/08/2026).

[20]Reino Unido: Football Governance Act 2025, con sanción real en julio de 2025, que crea el Independent Football Regulator para los clubes de las cinco primeras divisiones inglesas, con un régimen de licencias de funcionamiento, pruebas de honestidad, integridad, competencia y solvencia para propietarios y directivos, planes financieros obligatorios y protecciones del patrimonio identitario: los cambios de nombre, escudo y colores de la camiseta local quedan restringidos sin el apoyo de los aficionados, la relocalización del estadio requiere la aprobación del regulador en función del impacto sobre el patrimonio del club y el sentir de los hinchas, y se prohíbe participar en competencias que el regulador declare prohibidas por no basarse en el mérito deportivo (Latham & Watkins, "Key Elements of the Football Governance Act 2025").

[21]Brasil: Lei 14.193, de 6 de agosto de 2021, que creó la Sociedade Anônima do Futebol (SAF), de constitución voluntaria por transformación del club, por escisión del departamento de fútbol o por iniciativa de terceros (art. 2°); la SAF "emitirá obrigatoriamente ações ordinárias da classe A para subscrição exclusivamente pelo clube" (art. 2°, VII), cuyo voto favorable es necesario, mientras representen al menos el 10% del capital, para la disolución, la liquidación y las reorganizaciones societarias (§ 3°), y cuya conformidad se exige en todo caso, cualquiera sea su participación, para alterar la denominación o los símbolos del equipo —escudo, marca, himno y colores— y para trasladar la sede a otro municipio (§ 4°); las reformas estatutarias que restrinjan esos derechos requieren la aprobación previa del club (§ 6°).

instalaciones y las condiciones de licencia del nombre y de la marca[22]. Las reglas del artículo 19 quinquies —cinco años, reversión, control de la asociación— tienen en la convención francesa su modelo.

e) España. Es el contraejemplo. La Ley 10/1990 obligó a los clubes profesionales a convertirse en sociedades anónimas deportivas, con la única excepción de los cuatro que tenían patrimonio neto positivo: Real Madrid, Barcelona, Athletic y Osasuna. Treinta años después, la Ley 39/2022 abandonó la obligatoriedad y admite la libre opción, y la doctrina reconoce que la conversión forzosa fue una respuesta equivocada a un problema de insolvencia que no resolvió: los saneamientos vinieron del control presupuestario y de la venta centralizada de los derechos televisivos[23]. Los dos clubes españoles más grandes del mundo siguen siendo asociaciones de socios.

VII. Alcance, costo y complementariedad

El proyecto no tiene costo fiscal. No crea organismos ni procedimientos nuevos: el registro de contratos del artículo 19 quinquies se lleva con la estructura existente de la autoridad de aplicación. Tampoco prohíbe la inversión privada: la encauza. Un inversor puede patrocinar, gerenciar, licenciar o financiar actividades de un club durante cinco años renovables, con un contrato público aprobado por la asamblea; lo que no puede es comprar el club.

La iniciativa se integra con el paquete de proyectos que esta diputada ha presentado para revertir los efectos del Decreto 70/2023 sobre los ciudadanos[24] y con la agenda legislativa para los clubes de barrio y de pueblo: la forma asociativa que aquí se protege es la que la Ley 27.098 exige para inscribirse en el Registro Nacional y acceder a la tarifa social, al Fondo Nacional, al mecenazgo y al régimen fiscal simplificado. Es compatible con el régimen simplificado de integración de los clubes deportivos sociales y

[22]Francia: Code du sport, arts. L122-1 y siguientes y R122-1 y siguientes: la asociación deportiva afiliada a una federación debe constituir una sociedad para gestionar su actividad profesional cuando sus ingresos por espectáculos superan 1.200.000 euros o las remuneraciones de sus deportistas superan 800.000 euros en promedio de tres ejercicios; la asociación conserva el número de afiliación federativa, que la sociedad necesita para competir; la relación entre ambas se regula por una convención obligatoria, aprobada por el prefecto, que debe prever el reparto de actividades, el uso de las instalaciones, las condiciones de cesión o licencia del nombre y de la marca y una duración no superior a cinco años (R122-8); la asociación que no cumple es excluida de las competencias (L122-4).

[23]España: Ley 10/1990, del Deporte, que obligó a los clubes profesionales a transformarse en sociedades anónimas deportivas, con la excepción de la disposición adicional séptima para los cuatro clubes con patrimonio neto positivo (Real Madrid, FC Barcelona, Athletic Club y Osasuna); Ley 39/2022, del Deporte, que abandonó la obligatoriedad y admite la libre opción entre club-asociación y sociedad anónima deportiva. La doctrina ha señalado que la conversión obligatoria fue una respuesta equivocada a un problema de insolvencia, que no resolvió, y que los saneamientos se lograron por el control presupuestario y la venta centralizada de derechos televisivos (Luis Cazorla González-Serrano, Almacén de Derecho).

[24]Proyectos de ley a firma de la suscripta que integran el paquete de derogación de los efectos del DNU 70/2023 sobre el bolsillo de los ciudadanos (prepagas, tarjetas de crédito, alquileres y otros), y proyectos en trámite en esta Cámara que proponen derogar el capítulo deportivo del DNU 70/2023.

comunitarios, cuya figura —la simple asociación— es una persona jurídica sin fines de lucro admitida expresamente por la ley, en los términos del artículo 19 ter propuesto[25]. Un club no se vende porque no es de quien lo administra. Esa regla, que todo socio conoce, debe estar en la ley.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

MARCELA MARINA PAGANO

DIPUTADA DE LA NACIÓN

[25]Véase la nota 14.